

Traducción. El desafío de la tesis de la autonomía: examinando la tesis de la exclusividad en el razonamiento judicial y el precedente

Translation. The Autonomy Challenge: Examining the
Pre-emption Thesis in Judicial Reasoning and
Precedent

Tradução. O desafio da tese da autonomia:
examinando a tese da exclusividade na
fundamentação judicial e nos precedentes

Sandra Gómora-Juárez 

sgomoraj@unam.mx

Universidad Nacional Autónoma de México, México

Mariana Esparza Castilla (traductora) 

mariana.esparza@enallt.unam.mx

Universidad Nacional Autónoma de México, México

Lucía Corzas Corona (traductora) 

lucia.corzas@gmail.com

Universidad Nacional Autónoma de México, México



Traducción

Recepción: 2025/01/28 – Aprobación: 2025/02/20

eISSN: 2145-8529

<https://doi.org/10.18273/revfil.v24n2-2025014>

Información sobre la traducción: artículo publicado originalmente en inglés como “The Autonomy Challenge: Examining the Pre-emption Thesis in Judicial Reasoning and Precedent”, en *Precedente. Revista Jurídica* Vol. 22 (2023), 11-41, <https://doi.org/10.18046/prec.v22.5315>. Traducción realizada dentro del marco del Programa de Apoyo a Proyectos de Investigación e Innovación Tecnológica. traducción realizada dentro del marco del Proyecto UNAM-PAPIIT, clave: IN302422. Proyecto: La autoridad del precedente judicial. Debates teóricos y problemas prácticos.

Nota de traducción: las traductoras agradecen la autorización de la autora y la revista *Precedente* para llevar a cabo esta traducción.

Información sobre las traductoras: Mariana Esparza Castilla, licenciada en traducción, UNAM; Lucía Corzas Corona, gestora de proyectos, UNAM.

Forma de referenciar (APA): Gómora-Juárez, S. (2025). El desafío de la tesis de la autonomía: examinando la tesis de la exclusividad en el razonamiento judicial y el precedente (M. Esparza Castilla & L. Corzas Corona, Trads.) *Revista Filosofía UIS*, 24(2), 289-316. <https://doi.org/10.18273/revfil.v24n2-2025014>

Resumen: este artículo reflexiona acerca de uno de los desafíos que la tesis de la autonomía le presenta a la tesis de la exclusividad en el contexto de la práctica judicial y el precedente. Analizaré el desafío de la tesis de la autonomía para revelar algunos defectos de la tesis de la exclusividad en el contexto judicial. El trabajo busca mostrar que, más allá del aparente conflicto entre ambas tesis, el desafío de la tesis de la autonomía abre la puerta a una perspectiva distinta y enriquecida de la tesis de la exclusividad, según la cual algunos aspectos de esta última pueden comprenderse mejor desde la perspectiva de la primera. Defenderé, entonces, una lectura alternativa del desafío, en la cual la tesis de la exclusividad es central para la adecuada comprensión de la práctica judicial y el precedente. A partir de este debate entre Raz y Postema, defiendo una lectura alternativa del desafío de la autonomía introduciendo la estrategia hermenéutica de los tribunales (EHT) como herramienta para analizar el papel de las autoridades como destinatarios de directivas jurídicas excluyentes y su fuerza explicativa. En última instancia, la EHT desentraña la paradoja al sostener que la tesis de la exclusividad es fundamental para la correcta comprensión de la práctica judicial y los precedentes judiciales.

Palabras clave: precedente; autoridad; razonamiento judicial; tesis de la exclusividad; tesis de la autonomía; razonamiento práctico; razones excluyentes.

Abstract: this article reflects on one of the challenges Gerald Postema's account of the autonomy thesis poses to Raz's pre-emption thesis in judicial practice and precedent. Certain flaws in the pre-emption thesis, as applied to courts, come to light upon analyzing the autonomy challenge, whereas some aspects of the former are better understood from the perspective of the latter. This work shows that, although these two theses seem to clash, the autonomy challenge leads instead to an alternative approach to the pre-emption thesis that allows exploring some disregarded relationships between judicial practical reasoning and precedent. Drawing from this Raz-Postema debate, I argue for an alternative reading of the autonomy challenge by introducing the hermeneutic strategy of courts (HeSCo) as a tool to analyze the role of officials as addressees of exclusionary legal directives and its explanatory force. The HeSCo ultimately unravels the paradox by holding the pre-emption thesis as central to the proper understanding of judicial practice and precedent.

Keywords: precedent; authority; judicial reasoning; pre-emption thesis; autonomy thesis; practical reasoning; exclusionary reasons.

Resumo: este artigo reflete sobre um dos desafios que a tese da autonomia apresenta à tese da exclusividade no contexto da prática e dos precedentes judiciais. Analisarei o desafio da tese da autonomia a fim de revelar algumas deficiências da tese da exclusividade no contexto judicial. O artigo procura mostrar que, além do aparente conflito entre as duas teses, a contestação da tese da autonomia abre a porta para uma perspectiva diferente e enriquecida da tese da exclusividade, segundo a qual alguns aspectos desta última podem ser mais bem compreendidos a partir da perspectiva da primeira. Em seguida, defenderei uma leitura alternativa da contestação, na qual a tese da exclusividade é fundamental para uma compreensão adequada da prática judicial e dos precedentes. Com base nesse debate entre Raz e Postema, defendo uma leitura alternativa do desafio da autonomia introduzindo a estratégia hermenêutica dos tribunais (EHT) como uma ferramenta para analisar o papel das autoridades como destinatárias de diretrizes legais excludentes e sua força explicativa. Por fim, a EHT desvenda o paradoxo ao argumentar que a tese da exclusividade é fundamental para a correta compreensão da prática judicial e do precedente judicial.

Palavras-chave: precedente; autoridade; raciocínio judicial; tese da exclusividade; tese da autonomia; raciocínio prático; razões excludentes.

1. Introducción

Por largo tiempo, el precedente ha sido uno de los temas más polémicos en la teoría del derecho. El debate sobre su naturaleza, elementos, fundación, justificación e identificación es dinámico y está en continuo desarrollo (Goldstein, 1984). De acuerdo con Stone (1959, p. 598) "la doctrina de *stare decisis*, más allá de lo que pueda imponer al intelecto, ciertamente propicia un

ambiente y ánimo para ceñirse a las resoluciones previas, seguir las viejas costumbres y ajustarse a los precedentes existentes”.

Se ha intentado aclarar qué implica exactamente “ceñirse a las resoluciones previas”. Resulta interesante que cualquier intento de esbozar una teoría del precedente se enfrenta a interrogantes complejas que han sido debatidas desde los inicios del derecho anglosajón (Stone, pp. 597-599). Sin embargo, los teóricos siguen esclareciendo las diferentes dimensiones¹ del precedente² y temas afines como el razonamiento y la interpretación judicial.

Continuando con tales esfuerzos, Gerald Postema analiza los principios centrales de lo que denomina *tesis de la autonomía*. De acuerdo con esta tesis, el derecho altera el razonamiento práctico de las personas porque la propia existencia de la ley provee a las personas sujetas de nuevas y diferentes razones para la acción (Bix, 2011)³. Al añadir motivos, el derecho establece un dominio especial delimitado de razones y normas jurídicas⁴ que exigen especial atención dado que son el conjunto de herramientas utilizadas en el razonamiento práctico público.

Según Gerald Postema, es una práctica común que los tribunales recurran a principios extrajurídicos para justificar las interpretaciones judiciales que sobrepasan el significado establecido o explícito de las normas jurídicas, distinguiendo o incluso derogando precedentes. Por ello, las “características de (estas) conocidas prácticas jurídicas amenazan la idoneidad descriptiva de la tesis de la exclusividad pues parece que, en estos casos, las normas jurídicas no ejercen una fuerza excluyente sobre las deliberaciones de los tribunales” (Postema, 1999, p. 99).

Este artículo versa sobre una pregunta central a la que se enfrenta la tesis de la exclusividad ante la tesis de la autonomía: ¿es posible explicar el razonamiento judicial práctico y los precedentes aplicando la tesis de la exclusividad? No obstante, las respuestas obtenidas conllevan implicaciones teóricas que exceden el ámbito de este análisis y no serán abordadas en este artículo.

¹ Desde luego, los teóricos del derecho anglosajón han abarcado diferentes dimensiones del debate: Goodhart (1930); Simpson (1957); Stone (1959); Cross et al. (1961); MacCormick (1978); MacCormick et al. (1991); Alexander et al. (2008); Duxbury (2008); Schauer (1991), por citar solo a algunas de las personas autoras más conocidas. Sin embargo, el precedente también se ha convertido en un tema central de discusión para los juristas del derecho civil, como lo demuestra la producción académica de las últimas dos décadas: Moral Soriano (2002); Bernal et al. (2009/2015); Bustamante (2016); Pulido (2018); Gómora-Juárez (2018); Gascón et al. (2020); Núñez-Vaquero et al. (2021); Rojas (2021); Camarena (2022).

² Para conocer las posibles explicaciones del precedente como concepto utilizado en los sistemas jurídicos del derecho anglosajón y civil, véase Gómora-Juárez y Núñez-Vaquero (2017).

³ Bix profundiza en este enfoque como una tendencia de los debates contemporáneos que analizan cuestiones relativas a la normatividad del derecho o a su autoridad en términos de razones para la acción.

⁴ A lo largo de su obra *Law's Autonomy and Public Practical Reason*, Gerald Postema emplea el término “normas jurídicas” para referir cualquier disposición institucional dirigida a guiar la conducta de las personas. En este artículo, se emplearán los términos “directiva jurídica”, “norma jurídica” y “disposición jurídica” de manera intercambiable para transmitir el mismo significado y, en ocasiones, para conservar la redacción original de la persona citada.

Así pues, mi objetivo tiene tres vertientes. En primer lugar, explico el marco teórico del *desafío de la tesis de la autonomía* en el apartado 2; a continuación, analizo este desafío en el apartado 3, el cual pone de manifiesto cómo aspectos del razonamiento práctico judicial y del precedente son cruciales, pero comúnmente olvidados. En el apartado 4 profundizo en los alcances del desafío de la *tesis de la autonomía* sobre tres aspectos interconectados de la práctica judicial y en cómo no logra cubrir todas las dimensiones sobre la naturaleza, fuerza y aplicación del precedente. Por último, planteo una alternativa al desafío y un enfoque más asertivo para entender la práctica judicial mostrando que el desafío de la *tesis de la autonomía* complementa la *tesis de la exclusividad* y permite conciliar los aspectos contradictorios entre ambas teorías.

2. El marco de la tesis de la autonomía

En un artículo que incita a la reflexión, Gerald Postema analiza los principios centrales de lo que denomina *tesis de la autonomía*, explicando cómo “el mito de la creación” nos ha llevado a creer en la necesidad de unificar los juicios de las personas para habilitarlas a hablar en el lenguaje del derecho. De este modo, varios teóricos (discrepantes en otros aspectos) consideran que la tarea fundamental del derecho consiste en “proporcionar un marco de razonamiento práctico diseñado para unificar el juicio político público y coordinar la interacción social” (Postema, 1999, pp. 79-80), lo que, a su vez, supone la clave para comprender la naturaleza del derecho.

Desde este punto de vista, las diferentes teorías contemporáneas abordan ciertos temas jurisprudenciales generales partiendo de una narrativa común (Postema, 1999, pp. 79-80) de supuestos metodológicos compartidos sobre la naturaleza del derecho. Postema afirma que esta “tradicción” ha empleado la llamada *tesis de la autonomía* de muchas maneras y, aunque acepta una versión de ella, su objetivo es someter algunos aspectos de esta tesis a un estudio más detenido.

Tratándose de una tesis sobre la naturaleza del derecho, la *tesis de la autonomía* es un planteamiento descriptivo que pretende dar cuenta del carácter de la práctica jurídica tal como la conocemos, así como de otras características estructurales del derecho. La tesis cuestiona aspectos específicos mostrados en algunas teorías que la acogen y que se presentan como ejemplos representativos de ésta, pero, principalmente, subraya las posibles debilidades y contradicciones en la teoría jurídica que deben reconsiderarse.

La *tesis de la autonomía*, según se presenta, engloba la noción de un campo delimitado de razones o normas prácticas utilizadas en el debate público, también conocida como *tesis del dominio delimitado*. La fuerza práctica de las razones jurídicas se ha introducido mediante la *tesis de la exclusividad*, en tanto que la *tesis de las fuentes* sostiene que la existencia y el contenido de las normas que pertenecen al sistema pueden determinarse mediante hechos sociales (Postema, 1999, p. 82).

Este enfoque propone que las normas y razones jurídicas pueden identificarse por “criterios independientes de contenido”, de esta forma, la existencia, el contenido y la validez de las leyes pueden establecerse por remisión a hechos sociales (fuentes) sin recurrir a un argumento moral o valorativo (Postema, 1999, p. 81)⁵.

En ese sentido, la autonomía del derecho pretende mostrar que el razonamiento jurídico —aunque no el judicial— procede por sí mismo con independencia de otras justificaciones morales o políticas, como una tesis de la relación entre las razones jurídicas y morales, tal y como se desarrollan en el razonamiento práctico tanto de las autoridades como de la ciudadanía.

Una idea que goza de gran aceptación en la filosofía del derecho contemporánea es que el derecho regula la conducta estableciendo directrices jurídicas que orientan el comportamiento de las personas sujetas y les proporcionan razones para actuar. Así, el derecho puede influir en nuestro razonamiento práctico. Esto resulta evidente en particular en el razonamiento judicial, en el que el criterio resolutorio de determinadas cuestiones proporciona un escenario adecuado para poner a prueba la función normativa del derecho (Bix, 2011, p. 1).

Según lo explica Raz, la *tesis de la exclusividad* parte del hecho de que la autoridad le requiera una acción a la persona agente, y le previene de actuar con base en su propia evaluación de razones de primer orden aplicables (Raz, 1985, p. 298). Al mismo tiempo, la agente cuenta con una razón de segundo orden para seguir la directiva emitida por la autoridad (Raz, 1979, pp. 140-141). En ese sentido, no es que las razones jurídicas se sumen a las demás razones que pueda tener la agente, sino que, más bien, las reemplazan. A diferencia de las razones de primer orden, las razones de segundo orden son poco claras y no muestran una relación directa entre la acción exigida por la ley y su justificación (Postema, 1999, p. 85).

Contar con una autoridad legítima⁶ nos permite reemplazar nuestro juicio sobre el *balance de razones* por el de la autoridad, que pretende reflejar el balance correcto de las razones dependientes a través de normas jurídicas. Es decir, las razones de segundo orden que se aceptan institucionalmente, conocidas como *razones excluyentes* —cuyo contenido no es ajeno a nuestra propia deliberación, sino parte de ella—, nos brindan una razón para no actuar conforme a nuestros propios juicios de razones de primer orden (Vega Gómez, 2014, p. 1185).

⁵ Postema nos invita a no equiparar la teoría de la autoridad con la tesis de la separabilidad ni a asociarla con la teoría del derecho positivista.

⁶ La explicación de la autoridad efectiva presupone aquella de la autoridad legítima. Cualquier autoridad afirma ser legítima, aunque quizá no satisfaga ese criterio, pero esa es la forma adecuada de entender su función (Raz, 1979, p. 29).

Tal idea forma parte del planteamiento de Raz sobre la autoridad legítima. La *tesis de la dependencia* establece que las directivas emitidas por autoridades legítimas deben basarse en las razones aplicables a sus destinatarias (*razones dependientes*); mientras que la *tesis de la justificación normal* afirma que la autoridad sólo está justificada en la medida en que el agente sea más propenso a actuar conforme a la razón correcta siguiendo el juicio de la autoridad sobre lo que debe hacerse, en lugar de seguir su propio juicio sobre lo que debería hacer. Por su parte, la *tesis de la exclusividad* plantea que el hecho de que la autoridad exija una acción debe reemplazar cualquier otra razón relevante (Raz, 1978, p. 140; 1988, pp. 46-55).

Por otro lado, la *tesis normativa*, conocida como la *concepción de la autoridad como servicio*, muestra el papel limitado que tienen las autoridades legítimas al basar sus directivas en razones dependientes y seleccionar las razones correctas exigidas según las directivas correspondientes. La autoridad sirve a sus sujetos al especificar con mayor precisión cuál es la razón correcta que se exige; una vez seleccionada la razón correcta, la cualidad excluyente de las *directivas autoritativas* muestra el tratamiento adecuado que deben recibir para cumplir con su servicio de mediación (Raz, 1988, pp. 53-56).

Los tribunales desempeñan diversas funciones dirigidas principalmente a resolver litigios y algunos de ellos están facultados para resolver los casos en los que el derecho no es claro. Esta actividad implica un aspecto creativo en la interpretación judicial y la posibilidad de recurrir a principios extrajurídicos, ya que es la única manera de dar una solución no contemplada por el derecho (MacCormick, 1978, pp. 196-197). No obstante, la interpretación ofrece por sí misma la oportunidad de establecer un precedente o, incluso, de derogarlo, lo que, de acuerdo con Postema, amenaza la idoneidad descriptiva que posee la tesis de la exclusividad.

Dicho de otro modo, el servicio mediador de la autoridad no se desempeña correctamente cuando los tribunales interpretan la ley porque, en tales ocasiones, su recurso a principios extrajurídicos indica que no se basan en normas jurídicas ni las consideran *razones excluyentes*, sino que abren el *balance de razones*. Es esta misma práctica de los tribunales la que amenaza los principios y el tratamiento adecuado de la autoridad legítima.

3. Sobre el desafío de la tesis de la autonomía

Como hemos explicado anteriormente, la *teoría de la autoridad* presupone ciertas tesis complementarias. Al respecto, Postema destaca la supuesta insuficiencia descriptiva de una de ellas —la tesis de la exclusividad— en la práctica judicial.

Esta supuesta insuficiencia proviene de la función creativa de la interpretación judicial que suele entrar en conflicto con la *tesis de la exclusividad* siempre que los tribunales acuden a fuentes extrajurídicas para resolver casos

(Raz, 2009, pp. 373-395)⁷, ya que, al hacerlo, los tribunales tratan las normas jurídicas como razones de primer orden. Esta concepción de la práctica judicial interpretativa contradice la idea de que las normas jurídicas pretenden proveer a la ciudadanía y a los tribunales de *razones excluyentes* para actuar.

En consecuencia, el contenido sustancial de la *tesis de la exclusividad* no logra explicar adecuadamente la práctica de los tribunales al interpretar, crear y derogar precedentes, dado que en tales casos las autoridades no disponen de un dominio especial de razones jurídicas que puedan utilizarse en el razonamiento práctico público.

Como consecuencia, la práctica judicial específica del precedente⁸ —entendida como las resoluciones (autoritativas) anteriores que funcionan como modelos para resoluciones posteriores (McCormick et al., 1997, p. 1)— parece anular el poder descriptivo de la *tesis de la exclusividad* como un ejemplar en el marco de la *tesis de la autonomía*. Es decir, el derecho proporciona a sus sujetos razones para la acción que pueden hacer una diferencia en su razonamiento práctico.

Recordemos que la interpretación, *sensu stricto*, “tiene lugar cuando surgen dudas en la comprensión de una lengua al usarla en un contexto determinado dentro de un acto de habla” (McCormick et al., 1997, pp. 12-13); ese contexto puede ser judicial cuando la interpretación la realiza un tribunal con el fin de tomar una decisión jurídica vinculante en un caso concreto.

Entonces, ¿cuáles son los elementos subyacentes del desafío de la *tesis de la autonomía* y cuál es su alcance? Consideremos el hecho de que las normas jurídicas constituyen un tipo especial de razones para la acción porque pretenden funcionar como razones dependientes para actuar —pues se basan en las razones que el sujeto ya tenía— y, al mismo tiempo, como razones de segundo orden para no actuar según las razones de primer orden de la agente que —de otro modo— serían aplicables (Waluchow, 2000, p. 47).

Por este motivo se afirma que las directivas jurídicas autoritativas pretenden proveer a los sujetos de nuevas razones para actuar que difieren de las razones de primer orden que tenían, pero que todavía se basan en algunas de ellas (*tesis del dominio delimitado*) (Postema, 1999, p. 79; Raz, 1979, p. 29). Se identifica al dominio delimitado del derecho por criterios independientes de contenido, lo que significa que las normas jurídicas pueden identificarse por

⁷ Al parecer, nadie discrepa realmente sobre el hecho de que el razonamiento jurídico se trata de un razonamiento evaluativo de conformidad con el derecho. Dado que los jueces recurren a la interpretación y a las razones morales, el razonamiento judicial no es autónomo. Hay que distinguir esta autonomía de la autonomía de la ley; es decir, identificar el contenido de la ley sin recurrir al razonamiento moral, un aspecto de la tesis de las fuentes.

⁸ En el derecho civil, se ha intentado explicar el precedente observando cómo lo han aplicado los tribunales (Camarena, 2022) o considerando distintas tipificaciones de los “precedentes siguientes” (Rojas, 2020).

hechos sociales imparciales provistos por la regla de reconocimiento⁹ (*tesis de las fuentes*) y no por su contenido sustantivo.

De acuerdo con Postema, la tesis de la exclusividad se incorpora al esquema del desafío de la autonomía como planteamiento teórico sobre el funcionamiento que las normas jurídicas deberían tener en el razonamiento práctico de sus destinatarias. Por lo tanto, las normas jurídicas pretenden proveer razones excluyentes para la acción que impidan a una agente actuar según sus propias razones de primer orden (Postema, 1999, p. 85).

Considerando estos factores, podemos reformular el desafío de la tesis de la siguiente manera: “Los tribunales con frecuencia recurren a principios extrajurídicos para justificar interpretaciones que hacen a un lado el significado establecido de las leyes para justificar, distinguir o incluso derogar precedentes establecidos”. Esta característica de la práctica judicial amenaza la idoneidad descriptiva de la *tesis de la exclusividad*, dado que en esos casos las reglas jurídicas no ejercen una fuerza excluyente sobre las resoluciones judiciales.

Desde la perspectiva de Postema, aunque la *tesis de la exclusividad* pueda defenderse del desafío, difícilmente superará aquel que sostiene que el tratamiento excluyente por parte de la ciudadanía hacia las normas jurídicas depende de que los tribunales otorguen a tales normas un tratamiento excluyente en su razonamiento práctico (Postema, 1999, p. 99). Es más, la interpretación que hacen normalmente los tribunales de las normas jurídicas parece demostrar que no las tratan como razones excluyentes para la acción en su razonamiento práctico. Por consiguiente, la ciudadanía no tiene motivos para creer en el carácter excluyente de las normas jurídicas (Postema, 1999, p. 100; Raz, 2009, pp. 394-395)¹⁰.

En la opinión de Margaret Martin (2014, pp. 176-177), la interrogante formulada (en términos de credibilidad) implica que como los jueces cambian constantemente el derecho —cambian las razones de primer orden excluyentes para la acción—, la ciudadanía no cree que el derecho tenga una fuerza excluyente y, por lo tanto, no se comportará en consecuencia. Pero plantear el desafío en esos términos desplaza el enfoque del debate hacia las convicciones y actitudes de las participantes en la práctica jurídica. No obstante, como advierte Rodríguez-Blanco, ese planteamiento no se sostiene porque convierte el argumento de Postema en uno empírico que no aborda la cuestión normativa en la teoría raziana, tal como Raz la desarrolla y expone en su réplica a Postema (Rodríguez-Blanco, 2016, p. 427).

⁹ Entendida como la norma de un ordenamiento jurídico que establece la prueba de validez para especificar las propiedades que hacen que otras normas formen parte de ese ordenamiento (Shapiro, 2009, p. 4).

¹⁰ Raz aborda esta crítica al rechazar que la fuerza excluyente de las directivas depende de las convicciones o actitudes de la población. Si bien es cierto que la legitimidad de gran parte de la ley depende de la aceptación de la población, la realidad es que no siempre que se aplican directivas jurídicas se trate de una oportunidad para modificarla. Por ello, es improbable que la aceptación general pueda subvertir a causa de la práctica judicial.

Por lo tanto, es necesario reformular el desafío para enfocarlo a la teoría de Raz, pues en ella, las jueces ejercen el razonamiento práctico, entendido como “la capacidad humana general de resolver, reflexionando la cuestión de lo que uno debe hacer” (Wallace, 2020). En ese sentido, Rodríguez-Blanco sugiere reformular la crítica de Postema centrándose no en el comportamiento o las convicciones, sino en la estructura del razonamiento práctico y su funcionamiento para sostener la argumentación del desafío de la *tesis de la autonomía* (Rodríguez-Blanco, 2016, p. 427).

Al incorporar la propuesta de Rodríguez-Blanco y puntualizar el razonamiento práctico de los tribunales, podemos estudiar la estructura de la crítica de Postema analizándola de otra forma. De hecho, la reformulación del desafío revela un punto de análisis muy interesante sobre el razonamiento práctico judicial que guarda relación directa con las destinatarias del derecho. Discutiremos esta cuestión en los apartados siguientes.

Ahora bien, recordemos que el marco teórico concreto en el que los tribunales aplican¹¹ autoritativamente y aplican el derecho basado en fuentes jurídicas se denomina *teoría de la autonomía institucionalizada*, la cual se inscribe dentro de la tesis de la autonomía general. La primera muestra cómo opera el razonamiento judicial, mientras que la segunda modela el razonamiento jurídico (Postema, 1999, pp. 98-99).

Es importante ahondar en este punto porque Postema nos brinda la oportunidad de analizar la estructura del razonamiento práctico judicial¹², en el que se desarrolla la actividad creativa. Además, el debate nos permite profundizar en la autoridad (normalmente asumida) del precedente desde este punto de vista, su aplicación y su relación con la teoría del derecho más amplia que sustenta.

El desafío de la *tesis de la autonomía* tiene implicaciones en diferentes aspectos teóricos. La primera de ellas es el posible detrimento de la *concepción de la autoridad como servicio* pues la práctica de los tribunales antes descrita cuestiona seriamente la capacidad del derecho para cumplir con el servicio de mediación que dice prestar. En vista de que los tribunales tienen que recurrir a la interpretación para resolver las controversias en los casos difíciles, podemos inferir que el derecho no presta ningún servicio a las personas sujetas a él.

La segunda implicación se relaciona con la idoneidad de la *tesis de las fuentes* para explicar la administración de justicia. Dado que en la práctica judicial es posible que los tribunales utilicen fuentes extrajurídicas para resolver algunos casos, nos enfrentamos al problema de la incertidumbre sobre la identificación mutua de las normas prácticas que, en teoría, rigen la interacción

¹¹ Cabe señalar que siempre que se utilicen los términos autoridad o directivas autoritativas en este artículo, me estaré refiriendo a la autoridad legítima según la define Joseph Raz.

¹² Es importante señalar que Raz sólo responde a la crítica de Postema con el fin de que ésta pueda evidenciar una debilidad en su propia interpretación de la naturaleza del derecho.

social (Postema, 1999, p. 97). Esta implicación pone en peligro el carácter autoritativo del precedente como directiva jurídica.

Una tercera implicación es que, de tener éxito, el desafío de la tesis de la autonomía consideraría inadecuada una explicación de la autoridad del precedente dada la tensión que surge a raíz de una de las tesis complementarias fundamentales de la teoría de la autoridad, a saber, la tesis de la exclusividad. Esta posibilidad nos obliga a analizar con más detenimiento nuestra práctica en materia de precedentes al discutir acerca de sus destinatarias.

La noción general de la teoría del precedente, según aquí se emplea, se refiere a los conceptos organizados y a la doctrina relacionada (comúnmente encontrada en la literatura) que explican la práctica de aplicar resoluciones autoritativas previas adoptadas por los tribunales al caso en cuestión. Si bien Raz no ha formulado una teoría como tal, su trabajo ha desarrollado y explicado una postura sobre los conceptos fundamentales de la doctrina del precedente en el derecho anglosajón (Raz, 1979, pp. 181-182; 2009, p. 320), que incluye la concepción de los tribunales como encargados de aplicar las leyes existentes, así como de crear nuevo derecho¹³.

En este sentido, la aplicación de la ley puede entenderse en términos de la aplicación inferencial que propone Duarte (2021, p. 372), la cual define como:

Aplicar de manera inferencial una proposición p (por sí misma) a algún objeto x consiste en razonar hacia una conclusión c sobre x , basándose en que (a) p se aplica a x y (b) si p se aplica a x , entonces c es cierta de acuerdo con la ley.

Esta definición de la aplicación de la ley pretende abarcar todas las disposiciones jurídicas escritas, incluyendo las normas jurídicas y los precedentes.

A primera vista, la teoría de la autoridad se explica claramente cuando pensamos en la ciudadanía como destinataria de una disposición jurídica autoritativa, pues, en este caso, la relación “autoridad-sujeto” se aplica de forma directa. Para ilustrarlo, imaginémos una asamblea de una asociación de propietarios. Esta entidad debería proporcionar las razones para actuar correctas en nombre de los propietarios. En circunstancias normales, la asociación de propietarios debería hacer cumplir su reglamento interno, pero ¿qué ocurre si tiene que decidir si multan a un propietario por exceder el tiempo permitido

¹³ Considerando que los tribunales tienen la práctica de aplicar decisiones previas autoritativas alcanzadas por otros tribunales en su propia decisión en los sistemas jurídicos de derecho civil, asumo que la siguiente discusión teórica se extiende también a estos sistemas. Aunque cada sistema establece el grado, los límites y el alcance de la práctica, el contenido mínimo que implica la noción general de confiar en la experiencia judicial previa para resolver prevalece en ambos tipos de sistemas. Véase Gómora-Juárez (2018).

para usar el jardín de la azotea? ¿Cuál es una consecuencia no estipulada en el reglamento de la asociación de propietarios?

Este proceso de toma de decisiones requeriría que la asociación abriera el balance de razones y considerara las razones de primer orden pertinentes para decidir si se sanciona la infracción y de qué manera. La posibilidad de reabrir el balance de razones implica por sí misma que la asociación debe considerar la reglamentación vigente como no excluyente.

Sin embargo, cuando se trata de los tribunales, la relación que nos ocupa no parece tan clara ya que desempeñan un doble papel: el de destinatarios y el de autoridades¹⁴. De este modo, el desafío de la *tesis de la autonomía* señala la posibilidad de tratar a los tribunales como una de las entidades destinatarias de las directivas jurídicas; un tema que la filosofía del derecho contemporánea pasa un tanto por alto.

La cuarta implicación surge de la última cuestión que implica el debate: aceptar que los tribunales son –al igual que la ciudadanía– destinatarios de directivas jurídicas (como los precedentes), exige precisiones teóricas que pueden modificar la teoría de la autoridad original.

Una quinta implicación resulta ser la eventual insuficiencia de la *tesis de la exclusividad* para explicar la autoridad del precedente según el desafío de la tesis de la autonomía o, en palabras de Martin (2014, p. 49), la insuficiencia de la tesis dado que los tribunales, como razonadores prácticos, pueden quedar eximidos de sus obligaciones de aplicar el derecho en su función interpretativa.

Como se ha visto, el desafío de la tesis guarda relación con la teoría de la autoridad ya que cuestiona la *tesis de la exclusividad*, como Joseph Raz lo concibió. En su formulación original, la *tesis de la exclusividad* es una de las condiciones que pretendidamente debe cumplir una autoridad legítima, porque es la forma apropiada en la que una autoridad puede cumplir sus funciones y servir a sus sujetos, mediando entre éstas y las razones que les aplican (Raz, 1985, p. 299).

El desafío de la *tesis de la autonomía* resulta esclarecedor, por cuanto explora la tensión entre la aplicación ordinaria del derecho, la función judicial y la *tesis de la exclusividad* relacionada con la función interpretativa de los tribunales. En otras palabras, el desafío contempla la cuestión subyacente de la compatibilidad entre la teoría de la autoridad propuesta por Raz y una explicación del uso de directivas jurídicas, como el precedente, en el razonamiento de las autoridades.

¹⁴ En una línea similar, Hershovitz (2003) plantea una interrogante sobre la autoridad legítima del derecho en las sociedades democráticas.

4. Estrategias para rescatar la tesis de la exclusividad

Una vez expuesto el desafío de la *tesis de la autonomía*, Postema argumenta que la única forma de sostener la *tesis de la exclusividad* como un marco teórico capaz de explicar la fuerza práctica de las directivas jurídicas, incluyendo al precedente —dentro de la *teoría de la autonomía institucionalizada* y como un elemento de la caracterización de la práctica jurídica—, es imponiéndole algún tipo de restricción.

De acuerdo con Postema, podemos identificar dos dimensiones en las razones excluyentes, las cuales se derivan de la *tesis de la exclusividad*: (i) la *dimensión de las personas sujetas* y (ii) la *dimensión de contenido*. La primera se refiere al tipo de agentes racionales a quienes se les solicita tratar a las razones jurídicas como excluyentes, mientras que la dimensión de contenido se refiere al otro tipo de razones que las razones excluyentes marginan de la deliberación práctica de estos agentes (Postema, 1999, p. 86).

Algunas preguntas cruciales surgen a raíz de que la *tesis de la autonomía* sostiene que las directivas jurídicas pretenden tener la fuerza práctica excluyente para descartar cualquier otro tipo de razones extrajurídicas. Respecto a la dimensión de las personas sujetas de las razones excluyentes, ¿qué agentes están sujetos a las normas jurídicas en cuestión? ¿Todos ellos? ¿Sólo la ciudadanía o también las autoridades? Y la pregunta concerniente a la dimensión del contenido de las razones excluyentes sería: “¿Excluyen cualquier consideración o sólo aquellas que se sitúan fuera del dominio del derecho?” (Postema, 1999, p. 86).

Si bien los defensores de la *tesis de la exclusividad* pueden superar algunos de los desafíos, como concede Postema, tales preguntas encierran reflexiones fundamentales para comprender la práctica judicial general, el razonamiento práctico judicial y la aplicación de las directivas jurídicas, incluidos los precedentes.

La restricción que sugiere Postema adopta la forma de una de dos estrategias de rescate si buscamos conservar la *tesis de la exclusividad* como parte de la explicación teórica del razonamiento judicial general y de los precedentes. Las denominaremos “estrategia de rescate 1” y “estrategia de rescate 2”.

La “estrategia de rescate 1” se centra en la llamada dimensión de las personas sujetas (es decir, en las razones excluyentes) y propone limitar el alcance de la *tesis de la exclusividad* a la ciudadanía, argumentando que esta tesis se aplica a la ciudadanía que hace uso de las normas jurídicas (incluso de los precedentes), pero no se aplica a los tribunales. De este modo, al delimitar el alcance de la dimensión de los sujetos del precedente o sus destinatarios, podemos rebatir la objeción sobre el tratamiento que los tribunales dan a la *tesis de la exclusividad* en su función interpretativa.

Por su parte, la “estrategia de rescate 2” se centra en la dimensión de contenido de la *tesis de la exclusividad* (razones excluyentes). Según esta estrategia, podemos delimitar el alcance de la dimensión de contenido en la *tesis de la exclusividad*; es decir, reconocer que es posible delimitar el contenido de las razones jurídicas excluyentes. Por lo tanto, frente a determinados sujetos, podríamos aceptar que la *tesis de la exclusividad* no se aplica a los tribunales y así desestimar la objeción sobre su función interpretativa.

A pesar del atractivo inicial de ambas estrategias, considero que ninguna de ellas es satisfactoria por los siguientes motivos. Por un lado, la “estrategia de rescate 1” resulta insatisfactoria porque se centra únicamente en una de las funciones de los tribunales, la de interpretar el derecho, y pasa por alto otra función judicial fundamental, la de aplicar el derecho. Los tribunales no sólo interpretan el derecho, sino que también la aplican cuando es directamente aplicable a un caso; cada una de ellas es una función diferente.

De ahí que no pueda obviarse la conducta excluyente de los tribunales para explicar su desempeño. Una de las funciones habituales de los tribunales es precisamente la de aplicar la ley, la cual es un ejemplo de trato excluyente cuando la directiva jurídica no está sujeta a un nuevo balance de razones, por lo que es aparentemente capaz de marcar una diferencia en el razonamiento práctico judicial.

Este último argumento implica que existen disposiciones jurídicas que no requieren interpretación y nos permite reconocer que los tribunales hacen uso frecuente de razones excluyentes. Cabe recordar que las directivas jurídicas pretenden servir como razones excluyentes para la acción; así, siempre que una directiva jurídica ofrezca una solución para el caso en cuestión, los tribunales tienen una razón excluyente para decidir en consecuencia. Esta caracterización de la aplicación de la ley implica que los tribunales confieren un trato excluyente a las directivas jurídicas y, por lo tanto, la *tesis de la exclusividad* les es aplicable.

Tenemos que alejarnos de la imagen simplista y equívoca que muestra a los tribunales atrapados en una dicotomía irreconciliable que les obliga a aplicar el derecho o a crearlo (Martin, 2014, p. 49), pues no existe tal dicotomía y no hay razón alguna para pensar que sea el caso. A decir verdad, los tribunales desempeñan ambas actividades.

Más aún, la “estrategia de rescate 1” evade, tanto el estudio del problema, al imponer una restricción sobre las personas sujetas de la *tesis de la exclusividad*, como la discusión principal, como lo señala Margaret Martin (Martin, 2014, pp. 173-176)¹⁵. Al igual que Postema, la autora afirma que la restricción parece, *ad hoc* e injustificada ya que no explica el hecho de que en los sistemas jurídicos contemporáneos los tribunales y los operadores judiciales están sujetos al

¹⁵ Esta crítica parece contradecir el argumento anterior de Martin (2014) acerca de la posibilidad de eximir a los tribunales de su obligación de aplicar la ley (p. 49).

derecho y tienen, al mismo tiempo, la obligación permanente de aplicarlo (Martin, 2014, pp. 173-176; Postema, 1999, p. 86).

No obstante, cabe señalar que si bien los tribunales pueden apartarse de los precedentes cuando existan razones de peso para ello, no los exime de su obligación de aplicar el derecho regularmente. La obligación permanente de aplicar el derecho contradice la noción que Martin le atribuye a Raz sobre la administración de justicia (Duarte d'Almeida, 2015); por el contrario, Raz no niega el hecho de que los tribunales interpretan y recurren a valores morales en la administración de justicia (Raz, 1979, pp. 181-182).

Si admitimos que los tribunales no están realmente comprometidos con la *tesis de la exclusividad*, según la “estrategia de rescate 1”, implica afirmar que el derecho no hace una diferencia en el razonamiento práctico de las jueces de tal modo que son libres de decidir de acuerdo con su mejor balance de razones de primer orden. Se trata pues de una explicación equívoca de la práctica judicial.

El rechazo de la *tesis de la exclusividad* por parte de los tribunales podría repercutir de manera indirecta en la *tesis de la justificación normal*, dado que la ciudadanía obedece las normas precedentes como autoritativas por su mayor probabilidad de éxito al actuar conforme a las razones correctas pertinentes. Pero si partimos de un desempeño judicial errático sobre el trato que los tribunales confieren al derecho y de una falta de coherencia en sus resoluciones, entonces la *tesis de la justificación normal* pierde su validez y la ciudadanía ya no tiene razones para actuar según los precedentes (Martin, 2014, p. 36).

Por otro lado, la “estrategia de rescate 2” resulta insatisfactoria porque no dispone de un criterio que determine los contenidos calificados para eximir a los tribunales de aplicar el derecho de forma excluyente (tesis de la exclusividad) (Postema, 1999, pp. 101-103). Incluso si existieran criterios para decidir cuáles son los contenidos sustanciales que eximen a los tribunales de practicar la *tesis de la exclusividad*, tales criterios serían arbitrarios pues carecemos de información y de un parámetro objetivo para definirlos de antemano. No es viable establecer previamente qué contenidos sustanciales se aplican y, por lo tanto, tampoco saber qué razones excluyentes pueden ser eximidas de la aplicación judicial como la estrategia plantea.

Me parece que la “estrategia de rescate 2” no “rescata” en realidad, sino que de manera indirecta menoscaba la *tesis de la exclusividad* al permitir que los criterios subjetivos primen sobre la normativa establecida aplicable. De este modo, la estrategia contraviene las premisas de esta tesis, a saber, la prevalencia de una norma jurídica autoritativa para resolver el problema.

La “estrategia de rescate 2” parte de un falso supuesto: la posibilidad de dividir los casos de forma artificial y clasificarlos en aquellos con un contenido susceptible de interpretación y los que no. Tal suposición es inadecuada porque

cualquier caso jurídico admite conocer de cuestiones para interpretación cuando se presenta la ocasión (Postema, 1999, pp. 101-103).

De acuerdo con estas estrategias de rescate, podemos implementar las restricciones propuestas para sostener la *tesis de la exclusividad* como elemento de la explicación teórica del razonamiento judicial. Sin embargo, incluso si aceptáramos las estrategias, seguiríamos constatando que los tribunales aplican las directivas jurídicas, incluyendo los precedentes, de forma excluyente. De hecho, seguiríamos observando que los tribunales no sólo aplican las directivas jurídicas, sino que también las interpretan. Entonces, ¿cómo resolver esta perplejidad?

Raz afirma que no existe tal perplejidad porque esa es la idea central de la fuerza excluyente del derecho. Así pues, al abordar el cuestionamiento en torno al alcance de la dimensión de contenido de las razones excluyentes, Raz discrepa con la postura previa y sostiene que Postema ha pasado por alto la respuesta más simple: “aquellas personas a quienes se dirigen los requerimientos legales son las que están obligadas por ellos” (Raz, 2009, p. 392).

Siguiendo este argumento, el hecho de que la *tesis de la exclusividad* le sea aplicable a los tribunales significa simplemente que los tribunales están obligados por las leyes que les aplican, del mismo modo que yo estoy obligada por las leyes que se me aplican. Esta aseveración tiene total sentido cuando observamos lo que Raz considera que es en cambio la pregunta central, “¿qué exige el derecho que hagan los tribunales con respecto a las leyes que no les aplican pero que sí aplican a las litigantes frente de ellos?” (Raz, 2009, p. 392).

La respuesta anterior y la subsiguiente pregunta suponen que los tribunales no consideran las directivas jurídicas aplicables a las litigantes que comparecen ante ellos de forma excluyente. Al hacer tal distinción entre las leyes que aplican a los tribunales y aquellas que aplican a las litigantes, parece claro que las leyes que resolverían el litigio presentado ante el tribunal no constituyen razones de peso en el proceso de balance que tiene lugar en el razonamiento práctico judicial.

Esta es precisamente la encrucijada central en la discusión. Mientras que Raz niega la posibilidad de que las razones recogidas en las directivas jurídicas aplicables a las litigantes se consideren también como razones en el razonamiento práctico judicial, Postema asume que ese es el caso si empleamos las estrategias de rescate. No obstante, dado que las razones recogidas en las disposiciones jurídicas dirigidas a las litigantes siguen influyendo, en mayor o menor medida, en el razonamiento práctico judicial, el debate persiste.

5. Una lectura alternativa (una vía de escape)

En los apartados anteriores hemos señalado la importancia del desafío de la *tesis de la autonomía*, analizado su contenido y revisado las posibles

consecuencias que supone para la *tesis de la exclusividad* en la práctica judicial y el precedente. El análisis del desafío y las estrategias de rescate que sugiere Postema nos han permitido poner de manifiesto algunas inconsistencias que deben resolverse.

Como podemos darnos cuenta, las estrategias de rescate para la *tesis de la exclusividad* resultan ineficientes¹⁶. De hecho, parece que esta forma de plantear la discusión nos coloca en un aparente dilema entre ambas. Pero, desde mi punto de vista, tal dilema no existe, pues es desacertado sostener que necesitamos delimitar la dimensión de los sujetos o del contenido de las razones excluyentes para explicar con éxito el razonamiento judicial, incluyendo a la práctica del precedente.

Me parece que aceptar el desafío de la tesis en sus términos implica ceder ante la seductora idea de que sólo es posible sostener la *tesis de la exclusividad* —como elemento en nuestra explicación del precedente y el razonamiento judicial— aplicando las restricciones propuestas, referidas como estrategias de rescate.

No obstante, a pesar de lo persuasivas que suenan ambas opciones, resulta insostenible eludir las complejidades que surgen del desafío o preservar la teoría intacta y libre de críticas. En cambio, propongo que debemos abstenernos de utilizar estas estrategias porque aparentan ser una solución, pero ninguna de las dos aborda el verdadero problema.

Si cedemos ante las estrategias de rescate, renunciaríamos a una explicación sobre la tensión teórica subyacente, es decir, sobre el papel de la autoridad en el razonamiento práctico judicial (incluyendo al precedente) y sobre si este último es compatible con la *tesis de la exclusividad*. Más aún, esta sumisión conlleva renunciar a esclarecer si la autoridad desempeña algún papel en el razonamiento práctico judicial y el uso del precedente, así como la manera en la que ocurre. Por ello, es necesario considerar las inconsistencias de la teoría y replantearlas.

En mi opinión —considerando su relevancia en los sistemas jurídicos contemporáneos— una concepción adecuada del precedente debe explicar la autoridad que pretende ejercer, como elemento conceptual central exhibido en la práctica misma. El precedente vertical —que se establece cuando impera una jerarquía de tribunales—, como el caso central del precedente (Alexander & Sherwin, 2010, pp. 127-129), no puede entenderse adecuadamente sin el concepto de autoridad. Por tal motivo, según lo argumenté en otro artículo¹⁷, la

¹⁶ Postema (1999) concluye de una forma similar (aunque por razones diferentes) que las estrategias de rescate no ayudan a sostener la tesis de la exclusividad en las circunstancias aquí explicadas.

¹⁷ En los debates jurisprudenciales actuales se reconoce que el concepto de autoridad desempeña un papel central en la concepción del precedente, aunque se ignora en gran medida cómo se explica en contextos judiciales y cómo se relaciona con otros conceptos. No obstante, esta interpretación alternativa ofrece también una solución al tema. Véase Gómora-Juárez (2018).

teoría de la autoridad de Raz nos brinda los principios teóricos para llegar a tal comprensión.

Nos serviremos del recurso al precedente para desentrañar la confusión porque la práctica misma del precedente personifica el desafío de la *tesis de la autonomía*. En cualquier caso, la tensión que surge entre el razonamiento práctico judicial y la autoridad del precedente no puede explicarse plenamente si sólo nos concentramos en una de las dimensiones del razonamiento práctico judicial, tal y como sugiere el desafío.

Dado que el desafío se ha planteado en términos muy limitados, considero necesario ampliarlo para obtener un panorama completo de la práctica; para ello, hay que dar un paso atrás y replantearnos los términos del desafío mismo.

Lo que propongo es que existe una interpretación alternativa del problema, coherente con la teoría de la autoridad que se ha pasado por alto y que explica la práctica judicial mejor que las estrategias de rescate. Sostengo que la *tesis de la exclusividad* se aplica a los tribunales¹⁸ mediante esta interpretación alternativa junto con otros componentes.

Hay que advertir que la teoría de la autoridad se concibió para explicar la relación entre la autoridad y sus sujetos cuando desempeñan un papel específico y sólo como se concibió en la teoría original. En estas circunstancias, la explicación de la relación entre el precedente autoritativo y sus destinatarias transcurre sin problemas, pues tal enfoque muestra un *escenario típico*; es decir, toda situación en la que un precedente (o cualquier directiva jurídica) actúa como una razón autoritativa en el razonamiento práctico de la ciudadanía.

Consideremos ahora la distinción fundamental entre los casos regulados y los no regulados en la teoría de la autoridad. Mientras que los primeros pueden resolverse aplicando una ley habitual o una disposición jurídica que ofrezca una solución, los casos no regulados se enfrentan a un vacío de respuestas jurídicas correctas dado que hay lagunas en la ley. De ahí que los casos no puedan resolverse de la misma manera ya que sólo parte de estos litigios está regulada. En consecuencia, los tribunales se ven obligados a emplear la discreción judicial para llegar a una solución (Raz, 1979, p. 181).

Los casos regulados y no regulados nos brindan una idea de los diferentes papeles que desempeñan los tribunales, ya sea aplicando o creando derecho (Alexander et al., 2008, pp. 27-29). No obstante, cabe señalar que en el *escenario típico* se da por sentado en ambos roles que sólo hay una relación posible entre las partes involucradas: el tribunal como autoridad y la ciudadanía como destinataria.

¹⁸ Para una aproximación crítica al alcance y función de la fuerza excluyente de las directivas jurídicas véase Pulido Ortiz (2018).

En cambio, se produce un *escenario atípico* con la interacción entre el precedente autoritativo y su destinataria, la cual es, desde esta perspectiva, un juez investido de autoridad. Estamos hablando de toda situación en la que un precedente (o cualquier directiva jurídica) actúa como una razón autoritativa en el razonamiento práctico de los jueces¹⁹.

Gerald Postema asume que todas los agentes a los que se dirigen las reglas, incluidas las autoridades encargadas de hacerlas cumplir y aplicarlas, tratan las normas jurídicas como excluyentes. Sin embargo, el desafío de la tesis de la autonomía pierde fundamento cuando pasamos del papel del precedente en el razonamiento práctico de la ciudadanía a su papel en el razonamiento práctico judicial, porque en este último caso abandonamos el *escenario típico* de la teoría de la autoridad en cualquiera de sus manifestaciones.

Por tal motivo, el desafío que propone Postema es defectuoso porque se aparta de la imagen característica que la teoría de la autoridad proyecta sobre la relación de los sujetos, a saber, el *escenario típico*. No obstante, considerar a las autoridades como destinatarias de directivas jurídicas (incluido el precedente) implica un gran cambio en los términos de la discusión y, por tanto, necesitamos una interpretación alternativa para explicarlo. Esta perspectiva se suma a la complejidad de la teoría de la autoridad que no logra explicar el *escenario atípico*.

Cuando aplicamos el cambio propuesto en el enfoque de la discusión y consideramos a las autoridades como destinatarias de directivas jurídicas excluyentes —llamémosla, *estrategia hermenéutica de los tribunales* (en adelante EHT)—, se modifican los términos en los que solemos entender el concepto de autoridad en el razonamiento judicial práctico y precedente.

Este cambio puede entenderse mejor si nos basamos en la idea de Meir Dan-Cohen, comúnmente pasada por alto, de establecer una distinción seria en el derecho entre las directivas jurídicas dirigidas al público y aquellas dirigidas a las autoridades.

Las directivas jurídicas suelen entenderse como dirigidas a una parte actora específica sobre un acto específico, lo que significa que se dirigen a determinados sujetos y los guían con respecto a un determinado tipo de acción (Raz, 1999, p. 50). Así, la disposición jurídica que prohíbe exceder el límite de velocidad, considerada como regla de conducta, está dirigida a regular las acciones de las personas como las sujetas de la disposición jurídica e identifica el exceso de velocidad como el acto de esta.

Debemos entender que el decir que los tribunales “aplican” la disposición jurídica que prohíbe sobrepasar el límite de velocidad no implica que estén obligados por tal disposición; en otras palabras, los tribunales no son una de las

¹⁹ Nótese que esta posibilidad no se contempla en el marco de la teoría de la autoridad.

partes sujetas de la disposición jurídica ni tampoco su acto (el de imponer una sanción) corresponde con el acto de la disposición (no exceder el límite de velocidad) que la directiva específica. Para dar una explicación satisfactoria sobre la toma de decisiones de los tribunales se necesita una directiva adicional cuya parte sujeta sean los tribunales y cuyo acto sea el acto de deliberar, denominada *regla para la toma de decisiones* (Dan-Cohen 2002, p. 39; Raz, 1999, pp. 146-148).

El planteamiento de Dan-Cohen ilustra el problema que conlleva el desafío de Postema e introduce elementos que refuerzan el argumento²⁰. Además, la introducción de estos dos tipos de directivas en nuestra descripción del sistema jurídico brinda un recuento más preciso y satisfactorio sobre la guía del comportamiento de las personas mediante las directivas presentadas en el ejemplo anterior.

Las *reglas de conducta* y las *reglas para la toma de decisiones* están estrechamente relacionadas y su relación puede explicarse del siguiente modo: las *reglas para la toma de decisiones* facultan a los tribunales para aplicar las reglas de conducta pertenecientes al sistema dirigidas a la ciudadanía (Dan-Cohen, 2002, p. 40). En este sentido, Dan-Cohen subraya que, aunque sea posible, no se trata de una relación obligatoria y no debe suponerse porque la división conceptual anterior requiere un estudio explícito de las diversas consideraciones normativas que guían la toma de decisiones jurídicas.

De acuerdo con Dan-Cohen, la distinción entre las *reglas de conducta* y las *reglas para la toma de decisiones* lleva a una ambigüedad contenida en la proposición “el papel de las jueces y otras autoridades es aplicar el derecho”, en tanto que referirse a esta práctica como “aplicación del derecho” oculta la complejidad existente en el funcionamiento de dos diferentes directivas en cada caso de aplicación. Si bien es una obviedad que los tribunales siguen el derecho (reglas para la toma de decisiones) al resolver los casos, su tarea con respecto a las reglas de conducta no es igual de obvia (Dan-Cohen, 2002, p. 40).

A diferencia del escenario de aislamiento acústico que prevalece en un universo imaginario formado por dos grupos de personas –la ciudadanía y las autoridades– que se encuentran en cámaras acústicamente selladas y sólo reciben las directivas jurídicas que a cada uno les conciernen, en el mundo real, las autoridades y la ciudadanía no están dentro de cuartos sellados y reciben los mensajes dirigidos a ambos grupos (Dan-Cohen, 2002, pp. 40-41)²¹. De ahí que cualquier directiva jurídica pueda guiar al mismo tiempo la conducta y la toma

²⁰ Tengamos presente que la distinción de Dan-Cohen no pretende resolver las tensiones surgidas a partir de los precedentes y la interpretación jurídica, en abstracto, sino aportar a lo que denominé EHT y a la distinción entre las directivas jurídicas dirigidas al público y aquellas dirigidas a las autoridades.

²¹ Este recurso heurístico se denomina “Modelo del Aislamiento Acústico”. Consideremos que Dan-Cohen aplica este modelo a un tema diferente; sin embargo, su explicación sobre las reglas de conducta y la toma de decisiones resulta útil para aclarar algunos elementos de la EHT, ya que algunos marcos teóricos y conceptos suelen ser de utilidad y aplicados en más de un contexto debido su alcance explicativo.

de decisiones, por lo que podemos tener directivas jurídicas que sean reglas de conducta, reglas para la toma de decisiones o ambas.

En consecuencia, Dan-Cohen aboga por una explicación que mantenga la distinción entre ambos tipos de reglas a la vez que describa su interrelación de forma más clara que la visión predominante. En mi opinión, el *escenario atípico* ayuda a explicar las consideraciones normativas que intervienen en la toma de decisiones judiciales y ofrece una explicación más precisa sobre la relación entre las *reglas de conducta* y las *reglas para la toma de decisiones* en el razonamiento práctico de los tribunales.

Supongamos que en el mundo real existe una independencia relativa entre las reglas de conducta y las reglas para la toma de decisiones, lo que nos permite poner en práctica la estrategia hermenéutica de los tribunales (EHT); es decir, el cambio en el enfoque del debate que considera a las juezas como las destinatarias de directivas jurídicas excluyentes para explicar la relación del tribunal con la autoridad en el proceso de toma de decisiones.

Sería excesivo exigirle a un marco teórico concebido para explicar un *escenario típico* que fuera capaz de explicar un escenario distinto ya que, en él, la directiva jurídica que obliga a los tribunales a seguir los precedentes —como parte de la regla de reconocimiento— es la única con autoridad sobre los tribunales.

Estas observaciones son fundamentales para avanzar hacia la dirección correcta. No pretendo desestimar el desafío porque no contemple un *escenario atípico*; por el contrario, reconozco la importante contribución que el desafío de la autonomía ha hecho. En primer lugar, ha puesto de relieve que nuestro enfoque teórico es parcial al explicar la práctica del precedente, por lo que no se identifica a las juezas como participantes centrales y, en segundo lugar, ha cuestionado supuestos teóricos que nos permiten pensar desde la EHT.

Si queremos abordar el *desafío de la autonomía* en serio, no basta con poner en práctica estrategias de rescate que continúan asumiendo que el *escenario típico* es el único escenario posible que se ajusta a la explicación, mientras ignoran la relevancia del *escenario atípico*. Pues es precisamente a partir del *escenario atípico* que podemos explicar el papel que tiene la autoridad en la práctica del precedente para los tribunales. Además, este punto de partida alternativo abre la posibilidad de discutir un aspecto que suelen obviar tanto los defensores de la teoría de la autoridad como sus críticos.

De acuerdo con el argumento anterior, resulta evidente la importancia de distinguir entre los escenarios del precedente y sus destinatarios para entender las prácticas en su respectiva dimensión. Como se vio anteriormente, los tribunales desempeñan un papel como autoridad creadora de precedentes y, al mismo tiempo, como destinatarios de la regla del precedente.

Lo que aquí sostengo es que la EHT es un enfoque adecuado para describir esta interacción y aclarar las complejidades derivadas de las reglas de conducta y reglas para la toma de decisiones judiciales. Según mi propuesta, es posible recurrir a la teoría de la autoridad cuando se aplique al precedente. Sin embargo, una explicación de la autoridad del precedente debe adoptar ciertos elementos propios y basarse en ellos para conciliar las complejidades que conlleva un *escenario atípico* con la EHT, para lo cual, se requiere un mayor desarrollo teórico.

Al respecto, Raz distingue entre las directivas jurídicas que confieren facultades a los jueces como reglas de reconocimiento y aquellas reglas que se aplican al público, que los jueces sólo deben considerar como directivas jurídicas válidas (Raz, 1999, p. 147). Las reglas de reconocimiento, como las llamadas *reglas para la toma de decisiones*, no deben confundirse con las razones de segundo orden para actuar sobre una razón. No obstante, es posible considerar una regla de conducta como una razón de segundo orden para decidir sobre una razón, esta es precisamente la imagen descrita por el modelo de aislamiento acústico.

La proposición según la cual “Los tribunales consideran válidas las reglas de conducta que tienen la obligación de aplicar según las reglas para la toma de decisiones” implica que los tribunales utilizan reglas de conducta en su proceso de toma de decisiones. Así, las reglas de conducta son premisas en el razonamiento práctico de los tribunales ya que constituyen razones para una *decisión judicial con fuerza excluyente*. Desde esta perspectiva (EHT), el hecho de considerar válidas las reglas de conducta implica que los tribunales emplean la regla de conducta aplicable a la ciudadanía en su propio razonamiento práctico al resolver un caso.

En un reciente y exhaustivo artículo, Luís Duarte d'Almeida (2021) discute lo que significa “aplicar el derecho”, sus relaciones y modelos²². Duarte distingue con asombrosa claridad entre la aplicación inferencial del derecho y su aplicación pragmática, entendiéndose la primera como el acto de razonamiento de la juez en busca de una conclusión sustentada en cualquier directiva jurídica escrita, incluidos los precedentes (Duarte, 2021, pp. 363-364).

Por su parte, la aplicación pragmática del derecho se refiere al desempeño real de una acción externa “tal que (a) la parte agente entiende que es una acción que (a1) debe realizar conforme a al derecho, o que al menos (a2) le está permitido realizar conforme al derecho (a saber, que no se trata de algo que por derecho no deba realizar)” (Dan-Cohen, 2002, p. 39). Esta descripción de la aplicación pragmática del derecho coincide con las reglas para la toma de

²² Siguiendo la misma línea, Navarro y Moreso (1997) distinguen entre la aplicabilidad “interna” y “externa” de las normas jurídicas, la primera se refiere al ámbito de validez de las normas jurídicas mientras que la aplicabilidad externa se refiere a los deberes institucionales.

decisiones de Dan-Cohen (2002), definidas como la disposición jurídica cuya sujeta son los tribunales y cuyo objeto es el acto de decidir.

Ambos modelos son conscientes de la necesidad de explicar los dos papeles que los tribunales desempeñan en su razonamiento práctico al decidir y a ambos les preocupa poder explicarlos. Sin embargo, hay que señalar que Duarte (2021) coincide en que “no todas las decisiones judiciales jurídicamente justificadas son decisiones de aplicación del derecho. Pero lo que los tribunales están jurídicamente obligados a realizar se convierte, en gran medida, en derecho existente” (p. 374) y de esta manera reconoce que la función creativa de los tribunales debe distinguirse de su función aplicadora.

A pesar de que la explicación teórica que sugiero adopta el punto de vista interno de los “destinatarios” del precedente como los participantes en la práctica (cambio hermenéutico), también debemos tener en cuenta la importancia de los jueces cuando la interpretación se requiere, siempre que se presentan casos no regulados. Este aspecto es esencial para obtener un panorama completo de la práctica y se puede conseguir mediante la EHT. Por lo tanto, sostengo que es necesario distinguir entre el razonamiento práctico de la ciudadanía y el de las jueces.

Se planteó la teoría de la autoridad para explicar el *escenario típico* donde está claro cómo actúa la autoridad tanto en situaciones jurídicas como extrajurídicas. Por ejemplo, cuando me enfermo y mi doctora me receta un tratamiento médico para mi recuperación, estoy desempeñando, sin lugar a duda, el papel de destinatario como sujeto a una autoridad médica. O cuando una autoridad de tránsito se lleva mi auto y tengo que pagar una multa para recuperarlo, de nuevo mi papel es el de destinatario y sujeto a la autoridad administrativa.

En ambos ejemplos se muestran agentes que desempeñan papeles delimitados y definidos. Como se observa, la teoría de la autoridad en sus propios términos abarca y explica satisfactoriamente ese aspecto de la práctica del precedente sobre la ciudadanía y las autoridades de manera general. Consideremos ahora una regla precedente (X) según la cual es inconstitucional que una ley prevea la procreación y la heterosexualidad como elementos constitutivos del matrimonio.

(X) es la regla precedente que las jueces tienen la obligación de aplicar²³. De conformidad con (X), Amanda y Sofía —como destinatarias de la regla del precedente— pueden casarse porque un tribunal ya sopesó las razones y resolvió que (X) era la razón para actuar en esa situación.

²³ En algunas demarcaciones, el alcance de los precedentes se limita al poder judicial, pero esta distinción no afecta la estructura del argumento.

Bajo la EHT, si Amanda y Sofía promovieran su caso ante un tribunal, éste, actuando como destinatario de (X), tendría una razón excluyente para actuar, que en este caso sería resolver de conformidad con (X). En este ejemplo, podemos identificar dos puntos importantes; por un lado, los participantes desempeñan los papeles de ciudadanos destinatarios y autoridad judicial destinataria de la regla del precedente, respectivamente. Por otro lado, dada la relativa independencia entre las reglas de conducta y aquellas para la toma de decisiones, la regla precedente mencionada actúa como una razón excluyente para actuar en el proceso resolutorio del tribunal.

Desde el marco de la EHT, cuando los tribunales aplican reglas de precedente en el *escenario atípico*, desempeñan el papel de destinatarios del precedente que, como directiva jurídica existente, están sujetos a aplicar de forma excluyente. Mientras que, en el *escenario típico*, cuando los tribunales crean, derogan o distinguen reglas de precedente, actúan como una autoridad cuya resolución está dirigida a alguien más. Esta es la *praxis* que el modelo habitual de autoridad dicta. El aspecto crucial que debemos considerar en este punto es que los tribunales desempeñan constantemente ambos papeles.

Tanto el desafío de la *tesis de la autonomía* como las estrategias de rescate plantean su explicación basándose sólo en una de las funciones que desempeñan los tribunales, lo que, a su vez, ha dado lugar a explicaciones parciales de la práctica judicial y del precedente. Por tal motivo, es importante identificar el papel que desempeñan los tribunales (el de aplicar o crear la ley) y el escenario o la perspectiva que se utiliza en cada caso para explicar cómo se produce su razonamiento práctico.

Ambos papeles pueden ejemplificarse del siguiente modo. Cuando un juez resuelve un caso aplicando un precedente autoritativo (actuando como destinatario de una directiva jurídica), está utilizando una razón excluyente para resolver el caso. Es decir, tiene una razón de primer orden para decidir de acuerdo con el contenido de la regla y una razón de segundo orden para no reabrir el balance de razones puesto que otro tribunal lo ha realizado previamente, por lo que existe una regla del precedente aplicable, en primer lugar.

En cambio, cuando los tribunales se enfrentan a casos no regulados, se les presenta una oportunidad de ejercer la interpretación y dar una respuesta para resolver el caso en cuestión. Así pues, el tribunal desempeña su función de autoridad creadora cuya obligación es sopesar razones mediante un nuevo proceso de razonamiento para solucionar el problema que les ocupa. En esta situación, incluso en las prácticas de derogación y distinción, el juez no posee una razón de primer orden para resolver, dado que el precedente no resuelve o cubre el problema ya que hay una respuesta más adecuada o de que el caso en cuestión tiene una característica que el precedente no considera. En

consecuencia, la razón de segundo orden para no reabrir el balance de razones cesa de existir, por lo que ahora el juez tendrá necesariamente que reabrirlo.

Estos ejemplos revelan la oportunidad interpretativa que se presenta cada vez que aparecen casos no regulados porque éstos requieren un proceso de razonamiento completamente distinto al que exige un tribunal para los casos regulados. Mientras que en los casos no regulados tanto la coherencia como la creatividad tienen un papel que desempeñar para llegar a una solución —a pesar de que el derecho vigente la guíe de manera general—, en los casos regulados, los tribunales recurren a las razones para la acción provistas por las disposiciones jurídicas que ofrecen una solución al caso en cuestión.

Cabe destacar que si utilizamos la EHT como se sugiere, ampliaríamos el ámbito de aplicación de la autoridad, el cual sobrepasa el *escenario típico* para el que fue concebido. Asimismo, constituye una explicación viable sobre la relación entre la autoridad y los tribunales en su razonamiento práctico resolutorio al reconocer los dos papeles y los posibles escenarios en la toma de decisiones judiciales.

En vista de que los casos regulados y los no regulados coexisten, debemos entonces ser capaces de explicar no sólo el *escenario típico*, sino también el *atípico*, y de ofrecer una descripción plena de la práctica judicial y los precedentes. Este último punto conlleva la necesidad de nuevos avances teóricos para explicar el precedente en términos de la interacción entre éste y el razonamiento judicial en sus diferentes papeles. Al respecto, la teoría de la autoridad proporciona los elementos necesarios para ello.

6. Consideraciones finales

Si bien la teoría de la autoridad no pretende abarcar la complejidad que aquí se aborda, no deja de ser un marco teórico valioso para explicar nuestro concepto de precedente, con la particularidad de que, en su caso, éste despliega sus propias características que derivan, por ejemplo, del doble papel de los tribunales como destinatarios de la aplicación y destinatarios de la creación.

Entre otras aportaciones, el desafío de la *tesis de la autonomía* señaló una laguna teórica en la teoría de la autoridad respecto al razonamiento práctico judicial y el precedente; una laguna que los juristas deben colmar. El cambio de considerar a los tribunales como destinatarios de directivas jurídicas y sujetos de la autoridad de la ley subraya un aspecto importante de esa otra dimensión comúnmente olvidada.

Además, la reformulación del desafío de la tesis que sugiere Postema pone de relieve la tensión entre la teoría de la autoridad y la práctica del precedente. No obstante, el cambio de enfoque que se aplica a través de la EHT conserva la noción de autoridad que concibió originalmente la teoría de la autoridad, ya que

cualquier autoridad pretende proporcionar razones para la acción como resultado del servicio del equilibrio de razones.

Si sólo se analizara uno de los papeles que desempeñan los tribunales, la *tesis de las fuentes* resultaría inadecuada. Sin embargo, si consideramos el doble papel que desempeñan, es posible entender cómo la *tesis de las fuentes* aún es capaz de explicar la práctica del precedente. Si bien el derecho puede identificarse por hechos sociales, una laguna es derecho inexistente; en ese caso, el proceso resolutivo del tribunal crea derecho donde antes no existía y esta práctica es también un hecho social.

Como este artículo pone de manifiesto, si pretendemos descifrar el rompecabezas es necesario profundizar en el debate sobre los tribunales vistos como razonadores prácticos y buscar una interpretación más completa del precedente. Esto con el fin de poder explicar cómo funciona la autoridad y cómo ocurre la interpretación en el razonamiento práctico judicial de acuerdo con los papeles descritos, para lo cual la EHT resulta ser una herramienta útil. La distinción teórica que sugiero respecto a los papeles que los tribunales desempeñan y la división parcial de las directivas jurídicas constituyen peldaños encaminados a una explicación satisfactoria sobre cómo se desarrolla el razonamiento práctico de los tribunales.

Referencias

- Alexander, L. & Sherwin, E. (2008). *Demystifying legal Reasoning*. Cambridge University Press.
- Alexander, L. & Sherwin, E. (2010). Los jueces como creadores de reglas. *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, 4, 127-167.
- Bernal Pulido, C., Bustamante, T. (Eds.). (2015). *Fundamentos filosóficos de la teoría del precedente judicial* (R. Camarena, Trans.). Universidad Externado de Colombia (Obra original publicada en 2009).
- Bix, B. (2011). The Nature of Law and Reasons for Action. *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, 5, 399-415.
- Camarena González, R. (2022). La ratio decidendi a través de ojos mexicanos. *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, 1(16), 39-68.
- Cross, R. & Harris, J. W. (1961). *Precedent in English law*. Clarendon Press.
- Dan-Cohen, M. (2002). *Harmful Thoughts: Essays on law, Self, and Morality*. Princeton University Press.
- Da Rosa de Bustamante, T. (2016). *Teoría del precedente judicial. la justificación y la aplicación de las reglas jurisprudenciales* (J. C. Panez Solórzano, & B. L. Ragas Solórzano, Trads.). Ediciones Legales.

- Duarte d'Almeida, L. (2015). Review of Judging Positivism, by Margaret Martin. *The Modern Law Review*, 78(4), 699-707. <https://doi.org/10.1111/1468-2230.12136>
- Duarte d'Almeida, L. (2021). What is it to Apply the Law? *Law and Philosophy*, (40), 361-386.
- Duxbury, N. (2008). *The Nature and Authority of Precedent*. Cambridge University Press.
- Gascón Abellán, M. & Núñez-Vaquero, Á. (Eds.). (2020). *La construcción del precedente en el Civil law*. Atelier.
- Goldstein, L. (1984). Some Problems about Precedent. *The Cambridge Law Journal*, 43(1), 88-107.
- Gómora-Juárez, S. (2017). La posibilidad conceptual y el argumento histórico en torno al estudio del precedente. *Precedente*, 11, 137-185. <https://doi.org/10.18046/prec.v11.2448>
- Gómora-Juárez, S. (2018). *Un análisis conceptual del precedente judicial*. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Goodhart, A. L. (1930). Determining the Ratio Decidendi of a Case. *The Yale Law Journal*, 40(2), 161-183.
- Hershovitz, S. (2003). Legitimacy, Democracy, and Razian Authority. *Legal Theory*, 9(3), 201-220. <https://doi.org/10.1017/S1352325203000090>
- MacCormick, N. (1978). *Legal Reasoning and Legal Theory*. Clarendon Press.
- MacCormick, N. & Summers, R. S. (1991). *Interpreting Statutes*. Ashgate.
- Martin, M. (2014). *Judging Positivism*. Hart Publishing.
- Moral Soriano, L. (2002). *El precedente judicial*. Marcial Pons.
- Navarro, P. E. & Moreso, J. (1997). Applicability and Effectiveness of Legal Norms. *Law and Philosophy*, (16), 201-219.
- Núñez-Vaquero, Á., Arriagada Cáceres, M. B. & Hunter Ampuero, I. (Eds.). (2021). *Teoría y práctica del precedente*. Tirant lo Blanch.
- Núñez-Vaquero, Á. (Forthcoming). *Precedentes: una aproximación analítica*. Marcial Pons.

- Postema, G. J. (1999). Law's Autonomy and Public Practical Reason. In Robert P. George (ed.), *The Autonomy of Law Essays on Legal Positivism* (pp. 79-118). Oxford University Press.
<https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780198267904.003.0004>
- Pulido Ortiz, F. (2018). *Jueces y reglas. La autoridad del precedente judicial*. Editorial Universidad de la Sabana.
- Raz, J. (1979). *The Authority of Law: Essays on Law and Morality*. Clarendon Press.
- Raz, J. (1985). Authority, Law and Morality. *Monist*, 68(3), 295-324.
<https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780198268345.001.0001>
- Raz, J. (1988). *The Morality of Freedom*. Clarendon Press.
<https://doi.org/10.1093/0198248075.001.0001>
- Raz, J. (1999). *Practical Reason and Norms*. Oxford University Press.
<https://doi.org/10.1093/0198248075.001.0001>
- Raz, J. (2009). *Between Authority and Interpretation: On the Theory of Law and Practical Reason*. Oxford University Press.
<https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199562688.001.0001>
- Raz, J. (Ed.). (2011). *Practical Reasoning. From Normativity to Responsibility* (pp. 130-141). Oxford University Press.
<https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199693818.003.0007>
- Rodríguez-Blanco, V. (2016). Review of Judging Positivism, by Margaret Martin. *Law and Philosophy*, 35(4), 425-433. <https://doi.org/10.1007/s10982-016-9262-4>
- Rojas Marroquín, A. M. (2021). Precedente, analogía y razones para actuar. Comentarios sobre la propuesta de Frederick Schauer. *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, 15, 307-342.
<https://doi.org/10.22201/ij.24487937e.2021.15.16125>
- Schauer, F. (1991). *Playing by the Rules. A Philosophical Examination of Rule-Based Decision-Making in Law and in Life*. Oxford University Press.
- Shapiro, S. (2009). What is the Rule of Recognition (and Does it Exist)? In M. Adler & K. E. Himma (Eds.), *The Rule of Recognition and the U.S. Constitution* (pp. 235-268). Oxford University Press.
<https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780195343298.001.0001>
- Simpson, A. W. B. (1957). The Ratio Decidendi of a Case. *The Modern Law Review*, 20(4), 413-415.
- Stone, J. (1959). The Ratio of the Ratio Decidendi. *The Modern Law Review*, 22(6), 597-620.

- Vega Gómez, J. (2014). Autoridad. In J. L. Fabra & V. Rodríguez-Blanco (Eds.), *Enciclopedia de teoría del derecho y teoría jurídica* (Vol. 2.) (pp. 1177-1192). Universidad Nacional Autónoma de México- Instituto de Investigaciones Jurídicas.
<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12688>
- Wallace, R. J. (2020). Practical Reason. In E. N. Zalta (Ed.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Spring 2020 Edition).
<https://plato.stanford.edu/archives/spr2020/entries/practical-reason/>
- Waluchow, W. J. (2000). Authority and the Practical Difference Thesis: A Defense of Inclusive Legal Positivism. *Legal Theory*, 6(1), 45-81.